

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Aprehensión y entrega de vehículo
<b>Solicitante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Requerido</b>	Juan Esteban Quintero Jiménez
<b>Radicado</b>	05001 31 03 008 <b>2019 00601</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	1042
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso de reposición en forma desfavorable, concede recurso de apelación.

### ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte solicitante frente al auto de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

Este se resolverá de plano, toda vez que no se encuentra vinculado el requerido, a quien sea susceptible correr traslado de dicho recurso.

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de febrero de 2020 se ordenó la aprehensión y entrega de vehículo solicitada en el presente trámite, y se ordenó comisionar para tal diligencia, librando el respectivo oficio en la misma fecha, como se evidencia en el expediente (Pág 66 yss PDF02).

Por auto del 28 de septiembre de 2020, notificado el 01 de octubre del mismo año, se requirió a la parte solicitante para que gestionara el despacho comisorio, advirtiéndole que este se encontraba debidamente elaborado (Pág 70 PDF02).

Por auto del 12 de octubre de 2021, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP (PDF03).

### DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte solicitante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo como motivos de disenso, en síntesis:

i) Que en memorial del 05 de octubre de 2020 radicado a las 9:35 am se dio atención al requerimiento "*indicándole al despacho que sirviera a remitir desde la*

*dirección electrónica del Despacho el oficio a fin de que se tramite por parte de la entidad comisionada (...)*"; cuyo memorial, alega, no fue ingresado al despacho por parte de la secretaria, haciendo así, caso omiso a tal solicitud por más de un año, y decretando luego la terminación por desistimiento tácito.

**ii)** Que la última actuación notificada fue el 01 de octubre de 2020 y se decretó la terminación mediante providencia notificada el 14 de octubre de 2021; y pese a haber transcurrido un año, no se tuvo en cuenta que dicho término debe contarse en días hábiles, dentro de los que deben considerarse los 17 días de los lapsos de vacancia judicial por vacaciones 2020 y semana santa 2021.

## **CONSIDERACIONES**

Está claro que el desistimiento tácito es concebido como una forma anormal de terminación de una actuación, e incluso del proceso mismo, a causa del incumplimiento o la desidia de la parte que promovió un trámite o a cargo de quien radique la normal continuación de la actuación procesal.

En desarrollo de ello, el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dispone que:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**"* (Resaltos fuera de texto)

La misma disposición consagra las reglas según las cuales habrá de regirse la aplicación de dicha figura y según el literal "c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".

Por otra parte, en lo que al cómputo de términos respecta, el artículo 118 del mismo estatuto prevé en sus incisos finales "*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*"

## Caso concreto

En cuanto al primer motivo de inconformidad, adujo la recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta el memorial remitido el 05 de octubre de 2020, en el que solicitó que fuera el Despacho quien remitiera por correo electrónico el despacho comisorio ante el competente, para su trámite.

Al respecto, se advierte que pese a que la memorialista afirmó haber remitido memorial el 05 de octubre de 2020, al correo electrónico del Despacho, lo cierto es que no aportó prueba alguna de ello, pues se limitó a aportar impresión del presunto cuerpo del mensaje, sin que en el mismo conste que efectivamente este fue enviado al Despacho (Pág. 6 PDF04)

Aunado a lo anterior, conforme constancia secretarial que antecede, visible a Pdf05, la secretaría del Despacho procedió a realizar verificación del correo electrónico de este, sin encontrar el presunto memorial remitido por la apoderada; teniendo en cuenta tanto la fecha y hora indicada, como el correo electrónico remitente.

Así las cosas, no se encuentra prueba alguna de que se hubiera allegado tal memorial y que el Despacho hubiere omitido incorporar el mismo y darle el trámite correspondiente.

Sin embargo, si en gracia de discusión se aceptara que el memorial aducido fue efectivamente allegado al Despacho, ello tampoco bastaría para interrumpir los términos por los que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En primer lugar, porque en todo caso, desde la fecha de presentación de este, hasta la terminación del proceso, había transcurrido más de un año, en el que no se dio trámite alguno, ni la parte se interesó en impulsar la solicitud, o realizar actuación alguna para adelantar el procedimiento necesario para adelantar el trámite. Y en segundo lugar, porque tal solicitud, no constituye actuación idónea para cumplir el requerimiento realizado por el Despacho, toda vez que lo requerido fue gestionar el despacho comisorio que se encontraba elaborado desde el 24 de febrero de 2020, sin que la parte solicitante así lo hiciera.

Al respecto, se advierte que en tratándose de la regla contenida en el literal c) ha sido uno de los preceptos más controvertidos de la norma. No obstante, este despacho en amparo de múltiples providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil (verbigracia AC7100-2017 y STC4021-2020), ha entendido en palabras de la Corte que: "*no puede ser con «cualquier actuación» de*

*la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso”.*

Pues bien, la tesis sostenida por el despacho encuentra ahora su respaldo en reciente sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Allí la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil, rectificó el criterio sostenido al respecto y expuso lo siguiente:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». (...)*

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.(...)” (Resalto del despacho)*

De tal manera, que la actuación requerida para el impulso del proceso, era realizar el respectivo diligenciamiento del despacho comisorio, para la aprehensión del vehículo, y no la simple solicitud de que lo remitiera el Despacho; que valga recalcar, tampoco esta última solicitud fue efectivamente allegada al Despacho.

Ahora, en lo que al cómputo de términos se refiere, es preciso indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, el término de años, aplicado en este caso, tuvo vencimiento “*el mismo día en que empezó a correr*”, esto es, el 01 de octubre de 2021, por haberse notificado la última actuación en la misma fecha de 2020. Sin que haya lugar alguno a tener en cuenta los días de vacancia judicial, pues conforme lo prevé la misma norma, ello sólo se tiene en cuenta cuando el término es de días.

En razón de lo anterior, este Despacho no repondrá la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del CGP: *“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para que sea resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el pasado 12 de octubre, por medio del cual se dio terminación al proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

**TERCERO: Remitir** el expediente al Superior para lo de su competencia, sin necesidad de aportar expensas, en tanto el proceso se encuentra digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)